

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Tercer trimestre	15 pesetas
Semestre	29 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán en la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de años más, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fraseción que se use cada semana o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo al pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Organización y Acción Sindical.

ORDEN

Habiéndose padecido error en el 2.º párrafo del artículo 9.º del Decreto de 15 de diciembre último ("B. O." de 24 de diciembre de 1938, número 177), que suprimía los Jurados Mixtos de Trabajo Ferroviario y encomendaba su competencia a las Magistraturas de Trabajo, se inserta a continuación dicho artículo, debidamente rectificado:

"Artículo 9.º En casos excepcionales de notoria gravedad, y cuando la materia de que se trate pueda suponer, bien por su carácter de generalidad, aunque el origen sea una reclamación individual, bien por la trascendencia del asunto, una perturbación en el servicio o en la industria ferroviaria, podrá el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a petición del Ministerio de Obras Públicas, a instancia de cualquier parte interesada, o por iniciativa propia, acordar la suspensión del procedimiento.

Esta suspensión se decretará previo informe, en todo caso, del Ministerio de Obras Públicas, y quedará sin efecto si dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se hubiere dictado no se ratifica por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, que vendrá entonces obligado a dictar las resoluciones necesarias sobre el problema que motivó la suspensión, o proponer si la naturaleza del caso lo requiere, o ex-

presamente lo solicitara el Ministerio de Obras Públicas, la oportuna disposición de carácter general al acuerdo del Consejo de Ministros".

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 6 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(Del "B. O. del Estado" núm. 40, de fecha 9 de febrero de 1939).

Ministerio de Defensa Nacional

JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, se convoca un curso para la formación de Capitanes provisionales del Cuerpo de Ingenieros con aptitud para mando de Batallón o Grupo, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Concurrirán a este curso los Capitanes y Tenientes de Complemento y Tenientes provisionales, bien entendido que no adquirirán derechos ulteriores para el empleo de Capitán del Arma de Ingenieros.

Segunda. Los concursantes deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Capitanes de Complemento que hayan ejercido el mando de Compañía en el frente por un espacio mínimo de seis meses.

b) Tenientes provisionales que hayan resultado aptos en el curso de ampliación de San Sebas-

tían o procedentes de la Academia de Burgos, y que tengan un mínimo de servicios en el frente como Oficial de doce meses, y diez como mínimo en el empleo de Teniente provisional.

c) Tenientes de Complemento que tengan un mínimo de servicios en el frente como Oficial de doce meses, de ellos diez como Tenientes.

Tercera. El orden de prelación para ser admitidos será el mismo que marcan los apartados a), b) y c).

Dentro de estas condiciones, serán preferidos los que hayan desempeñado, como consecuencia de las vicisitudes de la campaña, mando superior al de su empleo, los condecorados por acciones heroicas y distinguidos individual y colectivamente, y los mencionados como distinguidos en hechos de armas.

Además de estas condiciones de carácter general, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación entre los que reúnan en el mismo grado las generales:

a) Ingenieros o Arquitectos.

b) Estudiantes de las ramas anteriores con más de la mitad de la carrera terminada.

c) Ayudantes de Ingenieros con título del Estado.

d) Peritos aparejadores y de las distintas ramas de Ingeniería con títulos oficiales del Estado.

e) Estudiantes de Ingenieros y Arquitectos con menos de la mitad de la carrera aprobada.

f) Ingenieros o Arquitectos con títulos no oficiales del Estado español.

g) Ayudantes de Ingenieros y Arquitectos con títulos no oficiales.

h) Peritos de los mismos ramos con títulos no oficiales.

Cuarta. La selección del personal que ha de concurrir al curso será hecha por el Comandante General de Ingenieros del Cuartel General del Generalísimo. Respondiendo a las condiciones señaladas en las bases anteriores, y dada la finalidad que se persigue, se elegirá entre ellos, a igualdad de condiciones, los mejores por su destacada actuación, tanto en lo que se refiere a su valor, moralidad, carácter y entusiasmo, cuanto a su capacidad profesional puesta de manifiesto, a ser posible, en el ejercicio de mando de Compañía o en el desempeño de los servicios técnicos del Arma de Ingenieros.

En casos singulares y relevantes, podrá proponer libremente, sin sujeción a ninguna de las normas, al personal de Oficiales a que se contrae el curso, especificando en la propuesta los méritos que determinen estas excepciones.

Quinta. El curso tendrá lugar en la Academia de San Sebastián, bajo el régimen escolar de internado para todos los Oficiales alumnos.

Sexta. La duración del curso será de noventa días lectivos, dividido en dos medios cursos de cuarenta y cinco días, dedicados el primero a enseñanza de carácter militar, y el segundo a disciplinas técnicas, especialmente de construcción.

Los Oficiales que tengan la carrera de Ingeniero o Arquitecto terminada quedan relevados de asistir al segundo medio curso.

Séptima. El número de Oficiales alumnos que ha de concurrir a este primer curso será del 40 como máximo entre todas las procedencias, prorrateados entre los cuatro Ejércitos, siendo su asistencia voluntaria.

Octava. Los Oficiales que deseen asistir al

curso remitirán sus instancias, solicitándolo, debidamente informadas y cursadas por conducto de los respectivos Generales Jefes del Ejército, al Excmo. Sr. Comandante General de Ingenieros del Cuartel General del Generalísimo, cerrándose el plazo de admisión de las mismas el día 1 de marzo.

Novena. El curso dará comienzo el día 15 de marzo próximo, a cuyo efecto el Comandante General de Ingenieros del Cuartel General del Generalísimo remitirá, antes del día 5 de dicho mes, la relación nominal de los seleccionados a la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación y a la Dirección de la Academia de Ingenieros de San Sebastián, interesando, al propio tiempo, de los Jefes de las grandes Unidades los pasaportes para los Oficiales que deban incorporarse a la Academia.

Décima. Los Oficiales alumnos que terminen con aprovechamiento sus estudios serán promovidos al empleo de Capitanes provisionales con aptitud para mando de Batallón o Grupo, excepto los de Complemento, que con la misma aptitud de mando serán nombrados Capitanes de su escala, pero todos ellos por el tiempo que dure la guerra, sin derecho alguno posterior, siguiendo en sus escalas y condiciones al terminar la campaña, como antes de asistir al curso.

Burgos, 4 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Coronel Jefe accidental, Ricardo F. de Tamarit.

(Del "B. O. del Estado" núm. 39, de fecha 8 de febrero de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 314.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Interior remite a este Gobierno Civil "Circular S. 1/" de la Caja Nacional de Subsídios Familiares sobre cumplimiento de las Ordenes de 23 de enero último, relativa a la administración y pago del subsidio a los empleados y obreros de las entidades y particulares que tienen la obligada condición de afiliados, reproduciéndose a continuación:

"I. N. P. — Caja Nacional de Subsídios Familiares.

Fecha de 23 del corriente mes de enero promulga el Ministerio de Organización y Acción Sindical la Orden aprobada en Consejo de Ministros sobre autorización e imposición del pago de subsidio familiar a sus dependientes por las Empresas y particulares que tengan la condición de patronos que se encuentren dentro de las condiciones que determina. (Véase *Boletín Oficial* del 31 de enero o circular S. 15).

Con la misma fecha, el señor Jefe del Servicio Nacional de Previsión se ha servido aprobar la propuesta de la Caja Nacional de Subsídios Familiares dictando reglas para la aplicación de la Orden ministerial anterior. (Véase *Boletín Oficial* del 31 de enero o circular S. 16).

Al objeto de facilitar a los patronos y empresarios el cumplimiento del Decreto reglamentario del

Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y las Ordenes aludidas, se dictan por esta Caja Nacional, de conformidad con la autorización concedida y en uso de las facultades que le son propias, las siguientes

INSTRUCCIONES

PARA EL PAGO DEL SUBSIDIO FAMILIAR A SUS DEPENDIENTES POR LAS ENTIDADES Y PATRONOS OBLIGATORIAMENTE AFILIADOS AL RÉGIMEN DE SUBSIDIOS FAMILIARES

I.—Realizarán la administración delegada a petición propia.

a) Con la honorífica denominación de "Colaboradoras", las Empresas o entidades patronales que al amparo de los artículos 53 y 55 del Reglamento hayan solicitado o soliciten de la Caja Nacional la autorización de pago, y que a juicio de este organismo reúnan los requisitos exigidos por el artículo 54 del Reglamento.

b) Con igual carácter y denominación realizarán la administración delegada a sus dependientes las Empresas que al solicitar el pago autorizado se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1. Que tuvieren establecido o hubieran empezado a pagar antes de la promulgación de la ley de 18 de julio, Tercer Año Triunfal, un subsidio familiar.

2. Que amplíen o mejoren voluntariamente la escala reglamentaria de subsidios en más de un 10 por 100.

II.—Realizarán la administración delegada obligatoriamente.

Todas aquellas entidades comprendidas en los grupos que a continuación se detallan y que a la fecha de la publicación de la Orden de 23 de enero no hubieran solicitado de la Caja Nacional efectuar directamente el servicio:

a) Particulares o entidades arrendatarias o concesionarias de servicios públicos o de monopolios.

b) Entidades, organismos y Compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención por medio de representantes en su Dirección, Juntas o Consejos, tales como Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, Juntas de Obras de Puertos, Confederaciones Hidrográficas, etc.

c) Organismos y Cámaras de carácter oficial, pero cuyos dependientes no tienen la condición de funcionarios públicos como las C. N. S., Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio y demás similares.

d) Compañías mercantiles inscritas en el Registro, cuyo capital efectivo sea de 100.000 pesetas o superior a esta cantidad.

e) Sociedades civiles, Comunidades y demás personas, colectivas e individuales, que determine este Ministerio, a propuesta de la Caja Nacional y Organización sindical, informada por el Servicio Nacional de Previsión.

III.—Liquidación de cuotas.

a) Los patronos autorizados u obligados retendrán, a partir de 1.º de febrero, del pago de toda nómina de haberes y salarios devengados por sus trabajadores desde dicha fecha, el 1 por 100 del montante nominal de los devengos.

b) El descuento se hará en el acto mismo de pagar los sueldos o jornales, sea cual fuere el plazo

que éstos comprendan y el período, trabajo u obra que la nómina o recibo liquide.

c) Adicionarán las Empresas a la cuota del trabajador la patronal, consistente en el 5 por 100 de todos los haberes, salarios, remuneraciones, gratificaciones, horas extraordinarias y demás emolumentos de carácter normal.

d) Los descuentos que se realicen por la cuota del trabajador deberán aparecer sentados en las nóminas y libros de matrícula por las que aquéllos perciban sus devengos; se reflejarán con toda exactitud en la contabilidad de la Empresa, que representará su movimiento en la cuenta que deberá abrir en sus libros oficiales bajo la rúbrica de "Subsidio Familiar".

e) Las Empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores, a petición de éstos, comprobantes individuales del descuento de cuotas que se les hagan.

IV.—Pago del subsidio.

a) El pago del subsidio, ateniéndose a la escala mensual, se verificará a todos los trabajadores que perciban sus haberes por meses, precisamente en el día y acto que les corresponde cobrar éstos.

b) A los trabajadores que perciban sus haberes por quincenas o semanas, pero que presten sus servicios como fijos o de plantilla en las Empresas, se les pagará el subsidio aplicando la escala mensual en el primer día de pago, después de vencido el mes por el que les correspondía percibir el subsidio.

c) Cuando un trabajador eventual o temporero trabaje en una Empresa más de 23 días al mes, se le abonará asimismo el subsidio a base de la escala mensual en la forma prevista en el apartado anterior para los trabajadores fijos.

d) A los trabajadores que cobren por días o por semanas o que presten sus servicios con carácter eventual se abonará el subsidio precisamente por días o por semanas, o como se les abone la remuneración o salario, teniéndose en cuenta que cuando se trabaje más de cinco días en la semana se les pagará por la escala semanal del subsidio, análogamente a como se hace aplicando la escala mensual a los que trabajan más de 23 días al mes.

e) En las liquidaciones de todo lo referente a trabajadores a quienes, no cobrando por meses, se aplique la escala mensual, se entenderá por primera semana de cada mes aquella cuyo lunes esté más próximo al día 1.º del mismo. Así la primera semana de febrero de 1939 empieza el domingo 5; tiene este mes cuatro días no incluidos en semana alguna por ser los de iniciación del régimen.

La primera semana de marzo comienza el domingo 5.

La idem idem de abril comienza el domingo 2.

La idem idem de mayo comienza el domingo 7.

La idem idem de junio comienza el domingo 4.

La idem idem de julio comienza el domingo 2.

La idem idem de agosto comienza el domingo 6.

La idem idem de septiembre comienza el domingo 3.

La idem idem de octubre comienza el domingo 1.

La idem idem de noviembre comienza el domingo 5.

La idem idem de diciembre comienza el domingo 3.

f) Las Empresas establecerán en la misma nómina o en otra especial, o, si así lo prefieren, en recibos individuales, la liquidación de pago de subsidios con el "recibi" de los trabajadores perceptores.

V.—*Reconocimiento del derecho del subsidiado.*

a) La Empresa o patrono deberá exigir que el dependiente le presente la "Declaración de Familia" suscrita por el Ayuntamiento de la residencia del trabajador; los tres ejemplares deberán ser firmados por el patrono, que los remitirá a la Delegación de la Caja Nacional, que retendrá uno (el "C") y devolverá los otros al patrono: uno para su archivo (el "E") y otro para el trabajador (el "T"). El sello en la "Declaración" de la Caja Nacional será suficiente para que el derecho del cobro del subsidio por el trabajador quede reconocido.

b) Cuando se trate de empleados o trabajadores que deban percibir el subsidio e ingresaren al servicio de la Empresa después del 1.º de febrero, deberá pedirse, para reconocerles el derecho al cobro, la presentación del ejemplar "T", debidamente autorizado por el empresario precedente, y diligenciado al dorso con la fecha de cese en su anterior destino.

c) Si después del 1.º de febrero se toman por un patrono dependientes que tengan el concepto de subsidiados y no estuviesen ya en posesión de la "Declaración de Familia" debidamente legalizada, el trabajador habrá de ocuparse de su obtención y formalización.

d) Una vez reconocido a un trabajador el derecho a su inclusión en determinada tarifa del subsidio, ésta no se modificará sino por alta o baja que se produzca en la familia, debidamente contrastada en la "Declaración" por la Sindical respectiva.

e) Todo trabajador subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el régimen, se produzca en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etc., presentando el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía de que viniere percibiendo.

g) Las "altas" y "bajas" de subsidiados en una Empresa se reflejarán con precisión en la "Declaración mensual de subsidiados" (25) y se anotarán por el patrono en la hoja "T" de la "Declaración de Familia".

VI.—*Liquidación con la Caja Nacional.*

a) Tanto las Empresas autorizadas u obligadas que tengan establecimientos o centros de trabajo en diversas provincias como las que sólo cuenten con trabajadores en una sola provincia deberán hacer sus liquidaciones con la Caja Nacional o con la Delegación provincial respectiva, según lo que la propia Caja Nacional determine para cada caso.

b) La Caja Nacional acuerda, hasta nuevo aviso, que liquiden con la Delegación Central de su sede nacional las entidades que con centros de trabajo en diversas provincias estén incluidas en los siguientes grupos, sea cual fuere la residencia de su dirección:

1. Concesionarios o arrendatarios de servicios públicos o monopolios del Estado.

2. Compañía Telefónica Nacional.

3. Compañías de Ferrocarriles.

4. Establecimientos bancarios.

c) Las Empresas no incluidas en los grupos anteriores con centros de trabajo en más de una provincia deberán liquidar lo correspondiente a cada establecimiento con la Delegación de la Caja Nacional con jurisdicción en él.

Las entidades comprendidas en los grupos del apartado b) que deseen realizar las liquidaciones como se determina en el presente, deberán obtener autorización expresa de la Caja Nacional, a la que lo solicitarán en escrito, razonado.

d) Las Empresas autorizadas u obligadas presentarán mensualmente en la Caja Nacional (en los casos del párrafo anterior) o en sus Delegaciones provinciales (en los demás), dentro de los diez primeros días de cada mes, la "Declaración de Salarios" y "Liquidaciones de cuotas y subsidiados" correspondientes al mes anterior.

e) Podrán presentarse o remitirse aquellos documentos (para que se encuentren dentro del plazo marcado) por medio de las Cajas de Previsión y de sus Agencias, o de cualquier Establecimiento bancario, haciendo en el mismo acto entrega del saldo resultante a favor de la Caja Nacional.

f) El que se autorice a la Banca privada para recoger las declaraciones y montantes de los saldos no debe impedir el que en poder de la respectiva Delegación provincial de la Caja Nacional se encuentren antes del 10 de cada mes las liquidaciones relativas al mes anterior, ya que preceptivamente el pago de cuotas está domiciliado en la sede legal de la Caja.

g) El cumplimiento mensual de presentación de la liquidación de la administración delegada del subsidio se hará sobre los impresos 27, que servirán de factura de entrega del saldo.

h) Cuando el saldo que arroje el impreso-liquidación 27 resultare acreedor, la Caja Nacional, previa comprobación, lo abonará al representante legal o transferirá a la cuenta corriente que la Empresa determine en el propio impreso antes de fin de mes.

i) Se unirán al impreso 27, el 25 ("Declaración mensual de subsidiados") y el 26 ("Declaración mensual de haberes y salarios pagados por la Empresa").

j) Las Empresas guardarán para sí el 27 A; si desean también tener copia autorizada de la "Declaración mensual de Subsidiados" (25), hará ésta por duplicado, recogiendo un ejemplar debidamente sellado por la entidad que recibió los originales.

k) Las entidades patronales tendrán siempre a disposición de la Caja Nacional o de las personas o entidades en quienes delegue, su contabilidad, los libros de matrícula y salario de su personal, la justificación del pago de subsidios y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas y la puntualidad en el pago de los subsidios. Se reputará obstrucción al servicio de inspección cualquier dificultad que haga imposible o deficiente o retrase aquella función comprobadora del buen uso de la autorización concedida a las entidades referidas.

l) Los impresos que se fijan como obligatorios se facilitarán en las Delegaciones de la C. N. y en las C. N. S.

VII.—*Infracciones y sanciones.*

a) La falta de presentación de los documentos precisos hará recaer sobre el patrono responsable de la omisión, y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pagar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquellos que, habiendo estado a su servicio y debiendo figurar como subsidiados, no hubieren sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 78 y 79 del Reglamento.

b) Aquellos patronos que no ingresen las cuotas en los períodos señalados sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del 10 por 100 que la Caja hará efectivo, sin perjuicio de la sanción que por la reiterada demora proceda.

c) Los Inspectores o sus delegados tendrán facultad para requerir a los afiliados al régimen a la exhibición de la contabilidad, en cuanto afecte al mismo, de las nóminas de personal, de los libros de matrícula y pago de obreros, de las relaciones de cuotas abonadas, subsidios satisfechos y demás antecedentes.

d) La sanción administrativa por infracción del régimen será la de multa, en cuantía de 5 a 5.000 pesetas, según la gravedad de la falta y del perjuicio producido en relación con las circunstancias del caso.

Al reincidente se le impondrá la sanción hasta 25.000 pesetas.

e) En los casos de falsedad o de defraudación que tengan carácter delictivo, además de las sanciones reglamentarias, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Por Dñs, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 31 de enero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Director, José Muñoz."

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por las entidades y particulares a quienes obliga.

Zaragoza, 13 de enero de 1939. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

SECCION CUARTA

Núm. 889.

**Administración de Rentas Públicas
de la provincia de Zaragoza.****CONTRIBUCION SOBRE BENEFICIOS
EXTRAORDINARIOS****CIRCULAR**

Previendo el art. 8.º de la ley de 5 de enero pasado, publicada en el BOLETÍN de esta provincia de 23 de igual mes, que los contribuyentes a quienes afecta

presentarán declaración jurada comprensiva de sus beneficios, a continuación se reseña el modelo a que habrán de adaptarse las declaraciones (una para cada año 1936, 1937 y 1938), rogando a los señores Alcaldes y Secretarios que procuren, en bien del servicio, que las que presenten los contribuyentes en los respectivos Ayuntamientos se adapten al modelo adjunto, sin olvidar el reintegro y estampando antes de su remisión a esta oficina *el sello con la fecha de presentación.*

Cuando se trate de Sociedades y personas naturales que lleven contabilidad de sus negocios, deberán acompañar a la declaración jurada que formulen por cada ejercicio los documentos previstos en la vigente Ley de Utilidades; es decir, copias autorizadas del balance, cuenta de resultados, etc., a todos ellos, y además las Sociedades, certificados de aprobación de cuentas y del reparto de beneficios, con el destino dado a los mismos y copia de la memoria. Igual documentación habrán de presentar de los tres ejercicios cerrados antes del 18 de julio de 1936, que han de servir de base para el promedio.

Los plazos de presentación son los siguientes:

EJERCICIO CORRIENTE

Sociedades.—Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de aprobación del balance y, si fuese aprobado pasados cuatro meses y diez días de la fecha del cierre, antes de terminar el quinto mes.

Personas naturales que lleven contabilidad de sus negocios.—Dentro de los dos meses siguientes a la fecha del cierre del balance.

Personas naturales que no lleven contabilidad de sus negocios.—Hasta el 28 de febrero del año actual.

EJERCICIOS ATRASADOS

Todos los contribuyentes.—Hasta el 5 de abril de año actual.

Se encarga por la presente circular a los señores Alcaldes y Secretarios recomienden a los contribuyentes de su término municipal a quienes afecta la Ley tan citada presenten dentro del plazo las oportunas declaraciones y demás documentos en su caso, en evitación de las sanciones, que tan sólo por esa falta habrá que imponer, del tanto al duplo de la cuota, recordando también que, con arreglo a la norma 3.ª del art. 9.º, para la comprobación que ha de realizarse tiene la Administración amplias facultades y que se extenderá a oficinas públicas y privadas, con examen de libros, facturas, correspondencia y cuantos documentos puedan servir en cualquier momento y lugar para comprobar la veracidad de las declaraciones, siendo castigada la inexactitud con multa del duplo al quintuplo de la cantidad en que resulte aumentada la cuota y aun pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia por el delito de falsedad.

Zaragoza, 8 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Administrador de Rentas, Mariano Muñoz.

Móvil
0°25

D. _____, con domicilio en _____,
calle de _____, núm. _____, matriculado en la tarifa _____, sección _____
clase _____ y epígrafe _____ de la contribución industrial, declara bajo juramento, a efectos de la Ley sobre beneficios extraordinarios, lo siguiente:

AÑOS	Beneficio (incluyendo gastos domésticos o sueldo del titular).	Cuota del Tesoro de la contribución industrial	Sustitutivo de utilidades (si se paga)	TOTAL
TOTALES AÑOS				
1933.....				
1934.....				
1935.....				
193 (1).....				

Capital en 31 de diciembre del año 1935 (2).....

_____ a _____ de _____ de 1939.

Tercer Año Triunfal.

(1) Se presentará una declaración por cada uno de los años 1936, 1937 y 1938.

(2) Caso de haber iniciado las operaciones mercantiles con posterioridad al año 1935, se hará constar el capital inicial del negocio y la fecha.

Sr. Administrador de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

SECCION QUINTA

Núm. 935.

Junta Provincial de Abastos.

Regulada por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de fecha 21 de enero último la distribución de las existencias de maíz en forma ordenada que permita satisfacer de una manera racional las respectivas necesidades ganaderas de esta provincia, se hace público para general conocimiento que, a partir de la fecha, las peticiones de este artículo deberán ajustarse a la siguiente tramitación:

Los compradores formularán sus peticiones en instancias debidamente reintegradas, indicando, además del nombre y residencia, el número de cabezas de ganado que sostienen en producción y cría, debidamente clasificadas, las necesidades normales para su alimentación y cantidad de piensos de que disponen.

Estas peticiones irán avaladas por las Juntas Agrícolas locales que correspondan, y las suscritas por compradores de la ciudad o de sus barrios deberán ser informadas por la Cámara Oficial Agrícola (Plaza de España, núm. 1).

Requisitadas en la forma que se indica, estas solicitudes se presentarán en la Delegación Provincial de Ganadería de F. E. T. y de las J. O. N. S., que se encargará, por delegación de esta Junta, de distribuir equitativamente los cupos mensuales asignados a la provincia.

* * *

En la posibilidad de que desaprensivos comerciantes, no atendiendo más que a su interés particular y con evidente olvido de sus obligaciones ciudadanas, recurran a subterfugios para eludir el cumplimiento de las disposiciones que prohíben la salida de artículos alimenticios a otras provincias, he resuelto que, a partir de esta fecha, no sea servido ningún pedido, aun proveniente de comerciantes establecidos en pueblos de esta demarcación provincial, si no viene requisitado con el sello de la Alcaldía de su residencia que garantice que las adquisiciones que trata de efectuar son destinadas al abastecimiento exclusivo del vecindario del pueblo de destino.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndole que estoy decidido a sancionar de una manera ejemplar a cuantos de una forma o de otra traten de desvirtuar el espíritu de esta orden o infrinjan su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 13 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Planas de Tovar.

Núm. 922.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Luis Casbas Lenguas para que se le autorice para implantar un molino de piensos en Alagón;

Considerando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de agosto de 1938;

Que aunque se ha presentado en el plazo legal de información pública una reclamación del vecino de

Alagón Valentín Gracia García, sobre molestias producidas por el funcionamiento del citado molino, no es a esta Delegación a quien incumbe resolver sobre el particular, por ser función del Ayuntamiento como industria molesta, caso de interpretarlo así el Municipio, y que esta autorización es independiente de las demás autorizaciones administrativas vigentes, según lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938;

Que la industria está comprendida en el grupo a) del citado Decreto y que es a esta Delegación de Industria a quien corresponde otorgar la autorización correspondiente,

Esta Delegación resuelve autorizar a D. Luis Casbas Lenguas para implantar un molino de piensos en Alagón, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La presente autorización sólo es válida para el solicitante, D. Luis Casbas Lenguas.

2.^a Pasado el plazo de puesta en marcha de treinta días sin funcionar a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

3.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para el levantamiento del acta correspondiente de comprobación y autorización de su funcionamiento.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a ocho de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe accidental, J. Cucurella.

Núm. 937.

Sección Agronómica de Zaragoza.

Circular.

A los criadores exportadores o almacenistas de vinos para la exportación.

Designado este Centro para recoger las instancias que a los efectos prescritos en el apartado 3-3 del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de enero último han de cursar a la Comisión Interministerial del Alcohol todos los criadores exportadores y almacenistas que preparen vinos y licores con destino a la exportación, se pone en conocimiento que estas instancias se presentarán en los quince primeros días que preceden a cada trimestre natural en las oficinas de la Sección Agronómica (Coso, 82, 2.º), advirtiéndole a los interesados que de no dedicar la totalidad del que se les conceda para los fines indicados incurrirán en la máxima responsabilidad.

Zaragoza, 13 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

917.—Los Fayos. (Año 1938)

923.—Malón. (Año 1938)

Presupuesto municipal ordinario.

925.—Luesma

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

- 909.—Malón
 916.—La Puebla de Alfindén. (Año 1938)
 921.—Daroca. (Año 1938)
 926.—Quinto. (Año 1938)

* * *

ORES

Núm. 940.

Hallándose comprendido en el alistamiento del año actual el mozo Lamberto Idoype Laborda, hijo de Francisco y de Epifania, nacido el 19 de junio de 1918, cuyo actual paradero se ignora, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 12 y 19 del actual mes, a las ocho de su mañana, advirtiéndole que si deja de comparecer será declarado prófugo.

Orés, 8 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.
 —El Alcalde accidental, Máximo Cortés.

UNCASTILLO

Núm. 930.

Hallándose comprendidos en el alistamiento del actual reemplazo los mozos José Canales Cervero, hijo de Gregorio y Raimunda; Jesús Casales Malón, hijo de Román y Teresa; Iluminado Casanova Arregui, hijo de Pablo y Victoriana; Gregorio Claveras Abadía, hijo de Antonio y María Angela; Marino Convalia Pérez, hijo de Constancio y Pascuala; Félix Jarauta Abadía, hijo de Leoncio y Leandra; Alejandro Larcuén Estabén, hijo de Valentín y Cándida; Francisco Navascués Ventura, hijo de Juan e Isabel; Valentín Pueyo Gay, hijo de Ignacio y María; Julián Urdániz Sardoy, hijo de Miguel y Milagros; Esteban Villa Convalia, hijo de Román y María; Andrés Zárate Ezquerria, hijo de Víctor y Martina, cuyo actual paradero se ignora, por el presente edicto se les cita para que el día 19 del actual comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de la clasificación de soldados.

Si dejan de comparecer o no son representados por persona debidamente autorizada, serán declarados prófugos, según prescribe la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Uncastillo, 11 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Calixto Pueyo.

VILLARROYA DE LA SIERRA Núm. 941.

No habiendo comparecido a los actos de rectificación del alistamiento los mozos que a continuación se expresan, se les cita por el presente para que el día 19 del mes actual, a las ocho horas, comparezcan en este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia de que si no comparecen ni alegan justa causa que se lo impida serán declarados prófugos:

Francisco Hernández Bueno, hijo de Antonio y Escolástica.

Simón Jimeno Vela, hijo de Agustín y Julia.

Crispín López Vela, hijo de Agustín y Gregoria.

Rafael López Vela, hijo de Agustín y Gregoria.

Daniel Ortega Nuez, hijo de Lauro y Victoriana.

Victoriano Palomar Lázaro, hijo de Pablo y Anas-tasia.

Santiago Iriarte Areces, hijo de Máximo y Crisanta.

Villarroya de la Sierra, 13 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Matías Remacha.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 924.

LÉRIDA

Para dar cumplimiento a un servicio interesado por la Fiscalía de la Audiencia de Lérida, los Jueces municipales de este partido me remitirán con toda urgencia testimonio literal de las condenas que consten registradas de sentencias recaídas en sumarios por delitos electorales y sus conexos incoados con ocasión de las elecciones generales de 16 de febrero de 1936, con expresión, en su caso, de si fueron objeto de aplicación del Decreto de amnistía de 21 de febrero de 1936.

Asimismo los propios Jueces municipales, como encargados de los respectivos archivos de las Juntas locales del Censo, me remitirán una certificación de los delitos electorales que se hayan denunciado o consten en las actas de las reuniones y documentación de las Juntas que se refieran a las elecciones generales de 16 de febrero de 1936.

Del celo de todos y cada uno de los Jueces municipales espero el puntual y exacto cumplimiento de cuanto se interesa, sin que ninguno dé lugar a que tenga que recordárselo.

Lérida, 4 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.
 —El Juez de primera instancia accidental, (itegible).

Juzgados municipales

Núm. 938.

ALAGON

En los autos del juicio de faltas número 1 del año actual, por lesiones, contra Isidoro Uriel Romero, cuyo paradero se ignora, se ha practicado la liquidación de costas que contiene los particulares siguientes:

Tasación de costas.

	Pesetas.
Reintegros de papel invertido.....	8'75
Indemnización al perjudicado José Lasheras, según tasación judicial.....	32
Honorarios médico-farmacéuticos (sin protesto).....	
Idem de los peritos sastres (sin protesto).....	
Idem de los señores Juez judicial y Secretario autorizante.....	9
Idem del Alguacil.....	14

Ejecución de sentencia.

Honorarios del Juzgado.....	8'75
Total.....	72'50

Y para que sirva de notificación al condenado al pago, Isidoro Uriel Romero, y de requerimiento para que en término de cinco días comparezca en este Juzgado municipal para hacer efectivo su importe y constituirse en prisión para cumplir los dos días que le faltan del arresto menor que le fué impuesto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Alagón, trece de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Adolfo Sagrario.—Visto bueno: El Juez municipal, Jesús Casabona.